Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.
Usuario/a → Centro → Juzgado

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021–00180– 00
Asunto : Inadmite Demanda.

Armenia, 03 mayo 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No acreditó la celebración del requisito de procedibilidad de conformidad en el numeral 7 del Art 90 del C.G.P y exigido por la Ley 640 de 2001, en su artículo 35, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

   Sin embargo, tenemos que la solicitud de embargo de la cuenta corriente, no es procedente, en virtud a que no se atempera a ninguna de las situaciones planteadas en el artículo 590 numeral 1 del CGP, pues esta demanda no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, directamente

o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Tampoco se está persiguiendo el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, por el contrario el proceso que aquí se promueve, es un verbal de resolución de contrato de compraventa.

2. No guarda relación el nombre indicado en la demanda de la entidad demandada respecto de la entidad con la que se suscribió la "opción de compra" y con el que reposa en el certificado de cámara y comercio.

3. No fue acreditada la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

4. No es claro el hecho quinto de la demanda de la demanda por cuanto se menciona que el precio pactado fue por $ 116.840.000= valor que no concuerda con los montos de dinero mencionados en la forma de pago.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por Martha Isabel Camargo de Bustos con cc 41.746.801, contra la Geo Casa Maestra SAS con nit 900376562-6, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jaime Bustamante Flórez con cc 4.375.966 y T.P. 183.856 del CSJ, para que actué en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.
/Egh

Se notifica por estado el 04 mayo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54d4258dc649f03009efa7826b6ab667d053cadc875d485fd916e0d36e3a8a53
Documento generado en 03/05/2021 11:19:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica